

bilitar la atención de los interesados. Sin embargo, se permite recomendar: que se busquen los medios más eficaces para defender las existencias metálicas contra todo ataque de que sean objeto por motivos de especulación, ó por las fluctuaciones del precio de los metales preciosos, ó por las necesidades de la balanza internacional; que se evite la circulación forzada y artificial de los billetes; que se llegue á algún acuerdo en virtud del cual los Bancos no hagan anticipos ú operaciones de préstamo sin prenda fuera de su jurisdicción territorial; que se ponga un límite al importe de las responsabilidades directas é indirectas que una misma persona pueda contraer con respecto á cada Banco; que se establezcan restricciones eficaces para que los consejeros no aprovechen, sino con moderación y dando plenas garantías, los fondos del establecimiento, como cualquier otro particular; que se vigorice la vigilancia que debe ejercerse sobre los administradores, ampliando las facultades de los comisarios, acudiendo á peritos contadores, ó instituyendo comisiones especiales; y que se determine la mejor forma de dar periódicamente conocimiento á los accionistas y al público de la verdadera situación de los Bancos, bien sea por medio de los balances mensuales ó de cualquiera otra publicación que se considere más adecuada al objeto.

Expuesto lo anterior, cree la Secretaría de Hacienda haber explicado con suficiente claridad el propósito que persigue al dirigir la presente circular á todos los establecimientos bancarios. Confía en el buen juicio y en la ilustración de las personas que los dirigen para acometer la muy difícil y espinosa tarea de consolidar la situación económica de la República, rompiendo costumbres añejas y desvaneciendo perjuicios que son rémora para el progreso y constituyen peligros serios para el porvenir.

Oportunamente se fijará la localidad y el día en que tendrá lugar, á principios del mes de abril próximo, la reunión de los Señores Representantes de los Bancos que deseen prestar su concurso en los trabajos de que se trata.

México, 10 de febrero de 1908. — El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *J. Y. Limantour*. — A los Bancos de Concesión Federal.

«Diario Oficial», enero 23 de 1908.

NUMERO 71.

Febrero 10.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Luis Méndez, en representación de la Compañía Empacadora Nacional Mexicana, para establecer en la República almacenes, refrigeradores, depósitos y mercados para refrigerar, conservar y distribuir productos alimenticios.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, el Sr. Lic. Luis Méndez, en representación de la Compañía Empacadora Nacional Mexicana, para establecer en la República almacenes, refrigeradores, depósitos y mercados para refrigerar, conservar y distribuir productos alimenticios, de acuerdo con la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 15 de diciembre de 1903.

Art. 1º El Sr. Lic. Luis Méndez, en representación de la Compañía Empacadora Nacional Mexicana, se obliga á establecer en la República dos almacenes refrigeradores y cuatro mercados ó depósitos para la propia refrigeración, conservación y manejo de productos alimenticios.

Art. 2º Son condiciones esenciales de este contrato:

I. Establecer en la República los dos almacenes y los cuatro mercados mencionados, con las instalaciones y dependencias que fueren necesarias.

II. Invertir en el establecimiento de estos almacenes y mercados, cuando menos..... \$ 200,000.00, doscientos mil pesos, durante el término de este contrato.

Art. 3º Dentro de los dos meses siguientes á la fecha en que se promulgue este contrato, la compañía someterá á la aprobación de la Secretaría de Fomento, los proyectos de las instalaciones, edificios y dependencias de los almacenes y mercados, acompañados de los planos y memorias descriptivas que los ilustren suficientemente, é indicando en qué lugar de la República los va á establecer.

Art. 4º La construcción de los almacenes y mercados, principiará á los seis meses y terminará á los dos años, contados uno y otro plazo, desde la fecha en que se aprueben los proyectos respectivos, estando obligado el concesionario á dar aviso á la Secretaría de Fomento un mes antes de emprender la construcción.

Art. 5º Queda entendido que los almacenes y mercados se erigirán con entera sujeción á las prevenciones del Código Sanitario respecto á fábricas y establecimientos industriales, observándose siempre las prescripciones que á este respecto dictare la autoridad competente.

Art. 6º La compañía se obliga á comprobar, á juicio de la Secretaría de Fomento, la inversión del capital á que se refiere el inciso II del artículo 2º

Art. 7º La compañía podrá establecer otros almacenes y mercados como los de que se trata, en los lugares de la República que conviniere á sus intereses, pero siempre recabará previamente la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Queda entendido que para que estos nuevos almacenes y mercados gocen de las franquicias concedidas por la ley, se han de comenzar y terminar dentro del plazo de la duración de este contrato. Para cada uno de esos almacenes y mercados se invertirá el capital que sea necesario á juicio de la compañía, dando aviso previo de su monto á la Secretaría de Fomento y comprobando ante ella dicha inversión.

En cada caso, se sujetarán á la aprobación de la misma Secretaría de Fomento, los proyectos, planos y memorias descriptivas de las construcciones é instalaciones que se pretenda hacer.

Art. 8º Queda asimismo obligada la compañía á admitir en sus almacenes y dependencias, dos alumnos de las Escuelas Nacionales, cada vez que el Gobierno los designe para que hagan los estudios relativos á la refrigeración de alimentos y métodos empleados, debiéndoles proporcionar todos los datos necesarios para su aprovechamiento. Admitirá igualmente las visitas periódicas que hagan á los almacenes y mercados los alumnos de las Escuelas Nacionales, cuando lo soliciten los Directores respectivos por el conducto debido.

Art. 9º Si el Gobierno necesitare para su servicio de cualesquiera de los almacenes refrigeradores á que alude este contrato, la compañía se obliga á cederle la mitad de la capacidad total de cada uno de ellos, con un descuento de un diez por ciento de la tarifa general que se señale para el público.

Art. 10. Queda igualmente obligada la compañía á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos que le pida sobre la Negociación en general, y procedimientos empleados en la refrigeración.

Art. 11. La Secretaría de Fomento tiene la facultad de inspeccionar los trabajos de construcción de los edificios, almacenes y dependencias, y el establecimiento de las maquinarias; y al efecto, comisionará un Ingeniero inspector. Para el pago de honorarios y gastos inherentes al servicio de inspección, la compañía contribuirá con la suma de \$ 1,500, mil quinientos pesos anuales, que entregará en la Tesorería General de la Federación por semestres adelantados, comenzando desde que principien los trabajos de construcción. Para hacer efectiva esta obligación, la Tesorería usará de la facultad económico-coactiva, si fuere necesario.

Art. 12. La intervención del Inspector no cesa durante la vigencia de este contrato, pero

la compañía sólo estará obligada á contribuir para los gastos de inspección, hasta que los almacenes y mercados, con sus dependencias, sean entregados en plena explotación á la Secretaría de Fomento.

Art. 13. El Inspector certificará que los materiales de construcción, maquinaria y demás efectos que se importen por la compañía, son adecuados al objeto á que se les destina, de acuerdo con este contrato, á fin de que se cancelen las fianzas que se otorguen al hacer la introducción.

Es obligación de la compañía proporcionar al Inspector todos los datos y facilidades necesarias para que pueda efectuar el examen y estudio que requiere el desempeño de su cometido.

Art. 14. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente contrato, á los ocho días de la fecha en que se firme, la compañía depositará en el Banco Nacional de México, la cantidad de \$ 5,000.00, cinco mil pesos, en títulos de la Deuda Consolidada.

Este depósito se devolverá cuando la Secretaría de Fomento declare cumplidas las obligaciones que se estipulan en este contrato.

Art. 15. La compañía tendrá siempre en esta capital un representante ampliamente facultado, para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este contrato.

Art. 16. En ningún caso ni en tiempo alguno podrá la compañía traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio.

Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar las mismas concesiones, en todo ó en parte, sin previo permiso del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 17. La compañía podrá importar libres de derechos, las máquinas, aparatos, útiles y materiales de construcción necesarios para la erección de los edificios y mercados. Igualmente podrá introducir por una sola vez, para cada uno de estos almacenes ó mercados, el material necesario para su alumbrado eléctrico y para la extinción de incendios.

A este fin la compañía presentará oportunamente á la Secretaría de Fomento, de acuerdo con los modelos que ésta ha adoptado, una memoria y listas pormenorizadas triplicadas, de los efectos que dentro de esta concesión se pretenda introducir libremente para las instalaciones y la construcción. En dichas listas se especificará claramente el número, cantidad y calidad de los efectos, explicando el uso á que se destinan y el por qué de las cantidades que se piden. Se acompañarán dibujos, diseños y detalles de las maquinarias y aparatos, y la Secretaría de Fomento, previo examen y calificación, determinará si dichos efectos, maquinarias y aparatos son apropiados á su objeto, de conformidad con este contrato, y en este caso fijará las cantidades que la compañía puede importar libres de derechos. Esta resolución se comunicará á la Secretaría de Hacienda para que, en su oportunidad, transmita las órdenes correspondientes á las Aduanas por donde se haga la introducción, entendiéndose que sin la presentación de esas listas y memorias, la Secretaría de Fomento no aprobará ninguna introducción de efectos.

Para la importación libre de derechos de efectos amparados por esta concesión, la compañía observará las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda; entendiéndose que la franquicia de importación de que se trata, sólo subsistirá durante el período de la construcción de los edificios é instalación de la maquinaria, y que la cancelación de fianzas que hubieren de otorgarse en las Aduanas por donde se hagan las importaciones, se hará cuando se haya montado la maquinaria y se haya acreditado el empleo de los efectos introducidos, con el certificado del Inspector, según lo previene el artículo 13 de este contrato.

Art. 18. Los efectos importados al amparo de la concesión, objeto de este contrato, no podrán ser vendidos por la compañía sin autorización previa de la Secretaría de Hacienda, y por

lo mismo, la falta de observancia de esta prescripción hará incurrir á la empresa en el delito de contrabando y la sujetará á las penas que señalan las leyes.

Art. 19. El Inspector del Gobierno puede exigir en cualquier tiempo, que se proceda á la formación del inventario para comprobar que existen en los almacenes de la empresa los efectos importados al amparo de la concesión y que aun no hayan sido utilizados.

El mismo Inspector tiene la facultad de examinar los libros de contabilidad, los comprobantes y la correspondencia comercial, á efecto de averiguar los hechos que importe conocer al Gobierno para la seguridad de los intereses fiscales.

Art. 20. Durante diez años, que serán los de la duración de este contrato, contados desde la fecha de su promulgación, los capitales que se inviertan en la construcción de los edificios, establecimiento y explotación de la industria, así como las propiedades directa y exclusivamente aprovechadas como almacenes ó mercados, y las acciones y bonos que emita la compañía, gozarán de exención de todo impuesto federal directo, excepto los del Timbre.

Art. 21. La compañía será considerada como mexicana en todo lo que á este contrato se refiere, aun cuando todos ó algunos de los miembros que la formen fuesen extranjeros, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca se podrá alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo se tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 22. Este contrato quedará insubsistente:

Por no hacer el depósito de que habla el artículo 14, en la cantidad y en los términos que el propio artículo previene, y caducará por cualesquiera de las causas siguientes:

I. Por no presentar los proyectos y memorias descriptivas dentro del plazo que fija el artículo 3º

II. Por no comenzar las construcciones é instalaciones en el tiempo que fija el artículo 4º

III. Por suspender los trabajos de construcción é instalaciones por más de dos meses, sin causa debidamente justificada.

IV. Por no invertir el capital que se estipula en el inciso II del artículo 2º

V. Por suspender la explotación de los almacenes ó mercados por más de seis meses sin causa justificada.

VI. Por traspasar este contrato sin permiso del Gobierno.

VII. Por traspasarlo á un Gobierno ó Estado extranjero ó admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por cualesquiera de los motivos que expresan las fracciones I, II, III, IV, V y VI, la compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción VII, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, la caducidad será declarada administrativamente; pero antes de hacer la declaración respectiva, la Secretaría de Fomento concederá á la compañía un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Los plazos y condiciones señalados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualesquiera de dichos casos la compañía presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carác-

ter mencionado, en el término de tres meses de haber empezado el impedimento, comprobando asimismo que desde luego ha procedido á remover la causa ó causas del impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía en tiempo alguno la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 25. Este contrato lleva estampillas por valor de mil cuarenta pesos, pagadas por el interesado y se adhieren las matrices correspondientes de ellas en el original y los talones en el duplicado.

Hecho por duplicado, en la ciudad de México, á los once días del mes de febrero de mil novecientos ocho. — *O. Molina.* — *L. Méndez.*

Es copia. México, febrero 11 de 1908. — El Subsecretario, *A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», febrero 15 de 1908.

NUMERO 72.

Febrero 11.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Carlos Garza Cortina, en representación de John Henderson, reformando el artículo 3º del de concesión del Ferrocarril de Puerto de Lobos á Sásabe, fecha 18 de diciembre de 1905.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª
Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Carlos Garza Cortina, en la del Sr. John Henderson, concesionario del Ferrocarril de Puerto de Lobos á Sásabe, Estado de Sonora, reformando el contrato de concesión relativo

Artículo único. Se reforma el artículo 3º del contrato de concesión del Ferrocarril de Puerto de Lobos á Sásabe, fecha 18 de diciembre de 1905 que fué modificado en 17 de octubre de 1906, quedando dicho artículo como sigue:

Artículo 3º El concesionario ó la compañía que organice deberá terminar por lo menos veinte kilómetros para el 26 de abril de 1909, y en cada uno de los años siguientes á partir de esa fecha terminará también por lo menos otros veinte kilómetros, pero de manera que quede concluído el camino y ramales para el 26 de diciembre de 1917.

México, febrero once de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.*—*C. Garza Cortina.*
Es copia. México, febrero 11 de 1908.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», febrero 22 de 1908.

NUMERO 73.

Febrero 11.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Agustín Arroyo de Anda, representante de la «Gigante Mountain Tunnel Railway Company», concesionaria del Ferrocarril del Mineral de La Luz á León y Guadalajara, reformando el de concesión relativo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una Estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Agustín Arroyo de Anda, representante de la «Gigante Mountain Tunnel Railway Company», concesionaria del Ferrocarril del Mineral de La Luz á León y Guadalajara, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Para el 8 de febrero de 1909, deberá la compañía concesionaria terminar veinte kilómetros por lo menos, y otros veinte también cuando menos en cada uno de los años siguientes á partir desde esa fecha, pero de manera que la línea principal entre la Ciudad de León y el Mineral de La Luz, así como el ramal al punto del Ferrocarril Nacional á inmediaciones de San Felipe ó la Quemada, queden concluídos para el 21 de octubre de 1912.

Terminada la línea y ramal antes mencionados, dentro de los plazos que se señalan, la compañía procederá previa aprobación de los planos, á construir el ramal de León á Guadalajara, debiendo terminar cuarenta kilómetros cada año comenzando desde la fecha en que se concluya la línea principal y ramal, pero de manera que dicho ramal á Guadalajara esté concluído á los cinco años ó sea para el 21 de octubre de 1917, quedando en este sentido reformado el artículo 3º del contrato de concesión fecha 13 de octubre de 1905, que fué modificado en 4 de noviembre del mismo año y 4 de octubre de 1907.

México, febrero once de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.*—*A. A. de Anda.*

Es copia. México, febrero 11 de 1908.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», febrero 22 de 1908.

NUMERO 74.

Febrero 13.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de Eudaldo Soler, por un modelo de farolas anunciadoras.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Eudaldo Soler, industrial, con residencia en esta capital, y eligiendo como lugar para recibir notificaciones en el número cuatro de la segunda calle de Santo Domingo, Oficinas del Control Químico Internacional de México, S. A., ante usted con el debido respeto expongo: que soy propietario de un modelo artístico de farolas anunciadoras, del cual acompaño los tres ejemplares que marca la ley, y deseando reservarme la propiedad artística de dicho modelo, en uso del derecho que me confiere el artículo 1,191 del Código Civil, á usted suplico que se sirva mandar hacer la declaración respectiva.

Protesto lo necesario.

México, febrero 10 de 1908.—*Eudaldo Soler.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 10 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de un modelo artístico de farolas anunciadoras, de que es usted propietario; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario*